



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1042/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por César Augusto Mora Ozoria contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00579 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00579, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por César Augusto Mora Ozoria contra la Policía Nacional.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor César Augusto Mora Ozoria, mediante certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibida en esa misma fecha por el señor Feliz Encarnación, quien fungió como abogado de la parte accionante en la instancia de acción de amparo.

Asimismo, fue notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo mediante Acto núm. 2000/2022, del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a la Dirección General de la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Luga, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, fue notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo mediante Acto núm. 145/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la Procuraduría General de la República instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Por último, consta notificación al Ministerio de Interior y Policía a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 095/2022, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor César Augusto Mora Ozoria, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante los siguientes actos:

1. Acto núm. 32/2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la Dirección General de la Policía Nacional a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibido en esta misma fecha.

2. Acto núm. 33/2022, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), al Ministerio de Interior y Policía a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 30/2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), a la Procuraduría General de la República a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibido en esta misma fecha.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00579, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 4 de junio de 2021 por el señor CÉSAR AUGUSTO MORA OZORIA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son:

Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0024/2018 de fecha 7 de marzo de 2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, la cual plantea que "las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo, previsto en el citado numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en la especie, lo que se pretende tutelar son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien es cierto que el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado

El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro del plazo indicado, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido cinco (5) años, dos (2) meses, tres (3) semanas y tres (3) días desde la fecha en que el accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, hasta la fecha de la interposición de la presente acción de amparo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declarar inadmisibles por extemporáneas la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 4 de junio de 2021 por el señor CÉSAR AUGUSTO MORA OZORIA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, y los precedentes constitucionales expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Al ser declarada inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos formulados por las partes en ocasión de esta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor César Augusto Mora Ozoria, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita; pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que, en el mes de noviembre del año 2016, se inició una investigación en la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, con relación a que supuestamente tenía una relación con personas que se dedican a la venta y consumo de drogas en el expediente no figura cita alguna a comparecer en la Dirección Central de Asuntos Internos, para fines de investigación, requisito fundamental para que el hoy accionante pueda buscar un abogado de su elección y confianza.

ATENDIDO: A que como se puede apreciar en el interrogatorio hecho al accionante en la Dirección Central de Asuntos Internos, el mismo quedo en estado de indefensión; ya que no fue regularmente citado, conforme lo establecen las normas procesales, tales como la Constitución, El Código Procesal Penal y la Ley 107-13.

ATENDIDO: A que durante la investigación que se trataba de una supuesta puesta relación el individuos dedicados a la venta y consumo de drogas en la Ciudad de Higüey, no habiendo comprobado real y efectivamente la relación con este tipo de personas, tal y como se pude apreciar en el interrogatorio que le fue practicado en la Dirección Central de Asuntos Internos; sino más bien que los conocía, por haber trabajado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre en el área de investigación y es normal que los conozcan pura y simplemente.

ATENDIDO: A que, en la Dirección de Asuntos Internos, ni la Inspectoría General de la Institución comprobaron las supuestas faltas cometidas por el accionante; además tampoco la especifican en el telefonema oficial, en el cual figura su destitución, violentado así también el derecho a la defensa y al debido proceso de Ley; toda vez que la defensa actualmente no sabe de qué se va a defender.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

Que al verificar lo expresado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0009/20, este interpreta que el plazo para recurrir las decisiones que dan terminación a la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, se contabiliza a partir de la emisión de la citada decisión.

12. Que la decisión que termina la relación laboral entre la Dirección General de la Policía Nacional y el señor César Augusto Mora Ozoria, fue establecida en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se destituyó al solicitante con el grado de Sargento Mayor; tomando en cuenta que la Acción de Amparo fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(0a) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el plazo antes mencionado para el reclamo del supuesto derecho conculcado, se encuentra ventajosamente vencido.

...

14. Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la Acción de Amparo en la precitada sentencia 0030-04- 2021-SSEN-00579, emitida en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), conforme a que la Acción de Amparo incoada por el hoy recurrente es extemporánea en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-II, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que entendemos que este honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile la Acción de Amparo incoada por el señor César Augusto Mora Ozoria, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00579, emitida en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

...

19. Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor César Augusto Mora Ozoria en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00579, emitida en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por vulneración al artículo 100 de la Ley 137-II Orgánica del Tribunal Constitucional y de de los Procedimientos Constitucionales.

...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *Que el Estado Dominicano tiene una vinculación positiva al cumplimiento de la ley, es decir, este solo puede actuar en base a lo que le ordena la ley, no como los ciudadanos comunes, cuales pueden hacer hasta lo que la ley no le prohíbe, por lo que el Estado está obligado solo al cumplimiento expreso de la ley, ha de actuar siempre en apegado al ordenamiento jurídico del Estado, todo en cuanto al mandato establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, el cual establece: "Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)"*.

30. *Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una de debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor César Augusto Mora Ozoria, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que esta revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente.*

Por su parte la Policía Nacional por medio de instancia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), sostiene lo siguiente:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex alistado subalterno se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 65, literal "F" de la Ley Institucional 96-04 policía Nacional. Art. 65. Sanción Disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: Literal F: Separación definitiva.

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa.

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), pretende de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo y de manera subsidiaria que sea rechazado. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante dejó vencer el plazo para interponer la acción de amparo tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 70 de la ley 137-II. ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 32/2022, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 33/2022, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 30/2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 2000/2022, del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 145/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier Fco. Garcia Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 095/2022, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00579, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor César Augusto Mora Ozoria fue desvinculado como miembro de la Policía Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo que interpuso una acción de amparo contra la referida institución policial, con la finalidad de que se ordenara su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro en su rango de sargento mayor, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria e inconstitucional.

El tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00579, declaró inadmisibles por extemporánea dicha acción. No conforme con la anterior decisión, el señor César Augusto Mora Ozoria interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la TC/0071/13 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que según consta en la certificación de notificación suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, la misma fue recibida por la parte recurrente el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpuso el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Por otro lado, el artículo 96 de la LOTCPC, establece además que el *recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, requisito que ha sido comprobado por este tribunal al verificar la instancia recursiva.

La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del presente caso, este tribunal concluye que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el presente recurso es admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso administrativo en materia de retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Previo a resolver el presente caso, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional reexaminó la norma que rige las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades. A efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, con base en los razonamientos contenidos en TC/0235/21, que en síntesis se exponen a continuación.

b. Tal como se ha apuntado, desde la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes.

c. Sin embargo, este colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (TC/0279/13) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16).

d. Al respecto, se advierte que la jurisprudencia ha sido constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la Sentencia TC/0023/20, en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, con ocasión de la desvinculación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.

e. Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en relación con las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica, este colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo en la TC/0123/18, que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar la doctrina; y, por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

f. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

g. Conforme a la Sentencia TC/0235/21, el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al Tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En el caso de la especie, es necesario señalar que la acción de amparo fue interpuesta del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia TC/0235/21; por consiguiente, el criterio de dicha sentencia, relativo a que las acciones de amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no aplica al presente caso.

i. Precisado lo anterior, en el presente caso, se trata de que el señor César Augusto Mora Ozoria fue desvinculado como miembro de la Policía Nacional por supuestamente haber estado relacionado con personas vinculadas al delito del narcotráfico, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional con la finalidad de que se ordenara su reintegro en su cargo de segundo teniente, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria e inconstitucionales.

j. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por extemporánea por las razones que se transcriben a continuación:

El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro del plazo indicado, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido cinco (5) años, dos (2) meses, tres (3) semanas y tres (3) días desde la fecha en que el accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, hasta la fecha de la interposición de la presente acción de amparo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declarar inadmisibile por extemporánea la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 4 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de 2021 por el señor CÉSAR AUGUSTO MORA OZORIA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, y los precedentes constitucionales expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

k. El Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso se advierte que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues tal y como este tuvo a bien señalar, el amparista fue dado de baja por mala conducta en el servicio en la Policía Nacional el once (11) marzo de dos mil dieciséis (2016) y el día en que incoó la acción constitucional de amparo fue el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por tanto, ha transcurrido un lapso de más de cinco años.

l. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 señala que la acción de amparo deberá interponerse *dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*. En ese sentido, el Tribunal ha establecido precedentes respecto del alcance del aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sobre el cual ha señalado que el plazo para un miembro de la policía o la milicia accionar en amparo comienza a partir del momento en que se le comunica su desvinculación laboral, siendo este un acto lesivo único¹. Asimismo, el cómputo del referido plazo puede interrumpirse por gestiones del afectado frente a la autoridad que ha violado su derecho dentro de los sesenta (60) días a que se refiere la Ley núm. 137-11 [Sentencia TC/0341/16]. En los casos de cancelación por comisión de hechos tipificados como delitos y en caso de sometimiento penal, la acción debe ejercerse dentro de los sesenta (60) días del

¹ TC/0072/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento que el afectado toma conocimiento de la decisión judicial que le descarga o exime penalmente [Sentencia TC/0379/16].

m. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el 4 de junio de 2021, resulta obvio que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días instituido por la Ley núm. 137-11 en su artículo 70.2, el cual señala:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

n. El Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constante en el sentido de que la admisibilidad de la acción de amparo con respecto al plazo debe regirse por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; en la Sentencia TC/0572/15 dijo:

i) En referencia a casos como el de la especie, este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, estableció que: En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En casos de esta misma naturaleza, este tribunal ha tenido a bien consignar su extemporaneidad mediante sus sentencias TC/0222/15, TC/0364/15, TC/0539/15, TC/0572/15, TC/0621/15 y TC/0016/16.

p. En el caso, procede que este tribunal admita, en la forma, el recurso de revisión; lo rechace en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirme la sentencia emitida por el juez de amparo por estar en consonancia con lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Augusto Mora Ozoria, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00579, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de los dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00579.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, César Augusto Mora Ozoria; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía, Ministerio de Interior y Policía, así como la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria